

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante	ROCIO DEL SOCORRO QUICENO HENAO
Demandado	MARTIN ANGEL VALDES TORRES
Radicado	No. 050001 31 10 007 2021 00510 00
Procedencia	COMPETENCIA
Instancia	PRIMERA
Providencia	SENTENCIA N° 232 DE 2022
Decisión	SE DECRETA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y SE DICTA SENTENCIA ANTICIPADA.

Dentro del presente trámite, y encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia conforme al parágrafo del artículo 373 del C.G.P, este juzgado procede a dictar sentencia anticipada, toda vez se dan los presupuestos procesales de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

1 De los hechos:

PRIMERO: El señor **MARTÍN ÁNGEL VALDÉS TORRES** contrajo matrimonio católico con mi poderdante, la señora **ROCIO DEL SOCORRO QUICENO HENAO**, en el Templo parroquial de Caracolí-Antioquia el día 07 de junio de 1981, protocolizado en la Registraduría municipal del estado Civil de Caracolí, bajo el indicativo serial 26867487-4MONSALVE AGUDELO el día 27 de julio de 1990, **SEGUNDO:** De dicha unión se procrearon 2 hijos que responden a los

nombres de MARIA FERNANDA VALDÉS QUICENO y JOHAN ALEXIS VALDÉS QUICENO, actualmente mayores de edad. **TERCERO:** El señor, **MARTÍN ÁNGEL VALDÉS TORRES**, se ausentó del inmueble que compartía con su cónyuge, desde hace 30 años, ignorándose al día de hoy cuál es su lugar de domicilio o de residencia. **CUARTO:** Desde la fecha en que se ausentó el señor **MARTÍN ÁNGEL VALDÉS TORRES**, la señora **ROCIO DEL SOCORRO QUICENO HENAO** asumió totalmente la manutención y cuidado del hogar y de sus hijos **MARIA FERNANDA VALDÉS QUICENO** y **JOHAN ALEXIS VALDÉS QUICENO**. **QUINTO:** Mi poderdante es persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado, por tanto, lugar al presente proceso. **SEXTO:** Durante la vigencia del matrimonio, los cónyuges no adquirieron bienes.

2. DE LAS PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos anteriores, se solicita que mediante sentencia que ponga fin al trámite en esta instancia, se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado por los señores, **MARTÍN ÁNGEL VALDÉS TORRES** y **ROCIO DEL SOCORRO QUICENO**, en el templo parroquial de Caracolí, el día 07 de junio de 1981. **SEGUNDO:** Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la disolución de la sociedad conyugal conformada por los cónyuges **MARTÍN ÁNGEL VALDÉS TORRES** y **ROCIO DEL SOCORRO QUICENO**, con motivo de su matrimonio. **TERCERO:** Ordénese la inscripción de la demanda en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los cónyuges **MARTÍN ÁNGEL VALDÉS TORRES** y **ROCIO DEL SOCORRO QUICENO**. Compúlsese copia de la sentencia con la constancia de su ejecutoria. **CUARTO:** Que se condene en costas del proceso y en agencias en derecho al señor **MARTÍN ÁNGEL VALDÉS TORRES**, en caso de oposición y por haber dado origen al presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Atendiendo que a la fecha el demandado dentro de este proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, fue debidamente emplazado, dado que se desconocía su paradero; posterior a ello, se procedió a nombrarle curador Ad-Litem para que representara sus intereses, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, aduciendo que se atenía a lo que resultara probado dentro del proceso, además planteo lo siguiente:

“No me opongo a la prosperidad de las pretensiones, pues no encuentro fundamentos que puedan dar al traste con algún tipo de excepción para enervarlas, así como tampoco se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por último, la demanda se encuentra conforme a derecho y reúne los requisitos de que trata el artículo 82 y Ss del C. G. del P.

Además, adujo que realizó las respectivas búsquedas respectivas para encontrar al demandado, pero fue imposible localizarlo; tenemos entonces que con la conducta del demandado se puede dar por probada las causales alegadas dentro de este proceso, pues al no hacer pronunciamiento alguno, se infiere que el mismo acepta los hechos que generaron el divorcio, y a su vez con las pruebas que obran dentro del expediente son suficientes para resolver de fondo esta controversia; es así como es procedente dar aplicación al artículo 278 numeral 2° Código General del Proceso, dictando sentencia anticipada, como en efecto se hará.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARASEN PROBADAS la causal 8ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, modificadorio del artículo 154 del Código Civil, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia:

SEGUNDO: Se decreta la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por DIVORCIO, de los señores ROCIO DEL SOCORRO QUICENO HENAO identificada con la C.C Nro. 22028198 y MARTIN ANGEL VALDES TORRES, identificado con la C.C Nro. 3.587.007, contraído entre los mismos el día 7 de junio de 1981 en el Templo Parroquial de Caracolí - Antioquia, quedando vigente el vínculo sacramental.

TERCERO: Tendrán residencias separadas y no se deberán alimentos entre los mismos.

CUARTO: SOCIEDAD CONYUGAL: Queda disuelta por ministerio de la ley, ordenándose su liquidación en los términos legales, por el trámite judicial o notarial, como a bien lo tengan las partes.

QUINTO: CONDENA en costas a la parte demandada, es la vencida. Se fija en calidad de agencias en derecho la suma de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

SEXTO: INSCRIBASE en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Caracolí - Antioquia, lo resuelto en esta sentencia, para que se registre en el folio Nro. 26867487-4, donde se encuentra inscrito el matrimonio de los señores ROCIO DEL SOCORRO QUICENO HENAO y MARTIN ANGEL VALDES TORRES, acorde con el artículo 72, del Decreto 1260 de 1970. También, para que se inscriba en el respectivo registro civil

de nacimiento de cada uno de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 44 del Decreto ya aludido, y se tome nota en el registro de varios, que se lleva en la oficina donde se encuentra inscrito el matrimonio, tal el artículo 1º, Decreto 2158 de 1970.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d7639982b5336263e48bcbfdb2c4a1cc0e362567e66e4eb8aa7255062d3c13**

Documento generado en 05/08/2022 11:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>